

**INFORME N° 104 -2017-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formula consulta relacionada con la posibilidad de implementar la medida preventiva de incautación sobre las naves y aeronaves objeto material de delito aduanero no obstante lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y modificatorias, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros y modificatorias, en adelante RLDA.

**III. ANÁLISIS:**

**¿La Intendencia de Gestión y de Control Aduanero así como las demás áreas operativas, pueden implementar la medida preventiva de incautación aplicable sobre las naves y aeronaves objeto material del delito, considerando que el artículo 26° de la LDA señala que la medida a aplicar es la de inmovilización, siendo que la custodia genera gastos a la institución?**

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 13° de la LDA prescribe en su primer y último párrafos lo siguiente:

**“Artículo 13°.- Incautación**

*El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario”.*

(...)

*“De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida”.*

Asimismo, el artículo 4°<sup>1</sup> del RLDA establece que cuando la incautación se efectuó sin presencia del Ministerio Público, debe ser puesta en conocimiento del fiscal competente, precisando en su artículo 5° que si la incautación fuera realizada por autoridades distintas a la Administración Aduanera, los bienes deben ser puestos a disposición de la Intendencia de Aduana de la jurisdicción<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>**“Artículo 4°.- Incautación**

*Cuando se realice la incautación de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito sin presencia del Ministerio Público, se debe poner el hecho en conocimiento del Fiscal Provincial Competente.*

*Tratándose de la incautación de mercancías cuya exportación se encuentre prohibida o restringida, la Fiscalía de la Nación las pondrá a disposición de la entidad competente para su control, con conocimiento de la Administración Aduanera”.*

<sup>2</sup>**“Artículo 5°.- Reconocimiento y avalúo**



No obstante, en relación al caso específico de las naves o aeronaves, el artículo 26° de la LDA dispone lo siguiente:

**“Artículo 26°.- Situación de naves y aeronaves**

*En los casos de naves y aeronaves, el fiscal dispondrá su inmovilización en coordinación con las autoridades de transporte competentes para su depósito y custodia, en tanto se determine el grado de responsabilidad del propietario en los hechos materia de investigación, salvo que se trate de aeronaves del Estado, las que serán entregadas inmediatamente a la autoridad de transporte competente, luego de la investigación correspondiente”. (Énfasis añadido).*

Así tenemos, que si bien el artículo 13° de la LDA señala de manera general, que en tanto se investiguen los hechos el Fiscal debe ordenar la incautación y secuestro de mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, tenemos que conforme precisa el artículo 26° de ese mismo cuerpo legal, en el caso que esos bienes sean naves o aeronaves, la medida que el fiscal deberá disponer es su inmovilización en coordinación con el MTC.

Cabe señalar al respecto, que lo prescrito por el mencionado artículo 26° constituye una disposición especial aplicable al caso específico de naves y aeronaves, que atendiendo a la naturaleza de los bienes sobre los cuales va a recaer la medida preventiva, ha dispuesto que la medida que corresponde implementarse por parte del Ministerio Público es la de inmovilización para efectos de su depósito en coordinación con las autoridades de transporte competentes, en tanto se efectúen las investigaciones que correspondan, cuyos alcances en consecuencia prevalecen sobre lo dispuesto con carácter general por el artículo 13° de la LDA, así como en los artículos 4° y 5° de su Reglamento.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que conforme con lo señalado por el Doctor Marcial Rubio Correa señala que *“La disposición especial prima sobre la general, ... quiere decir que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido primará esta sobre aquella en su campo específico”*<sup>3</sup>.

Anota sobre el particular el profesor Carlos Zegarra Vílchez<sup>4</sup>, que el principio de especialidad en materia tributaria es un principio general de derecho “informador”<sup>5</sup> que contiene un criterio de interpretación de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores del Derecho Tributario. De allí que el principio de especialidad se debe aplicar cuando exista un conflicto normativo inicial, esto es, cuando dos o más normas tributarias, regulen aparentemente el mismo supuesto de hecho.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el supuesto versa precisamente sobre naves y aeronaves, en aplicación del principio de especialidad podemos señalar que la medida que corresponde adoptar al Fiscal cuando éstos constituyan objeto o instrumento de delito, es la de inmovilización, debiéndose coordinar en ese sentido con el Ministerio Público.

---

*Cuando la incautación hubiese sido efectuada por autoridades ajenas a la Administración Aduanera, las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos personales que constituyan objeto del delito y/o los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, deberán ser puestos a disposición de la Intendencia de Aduana que corresponda a la jurisdicción donde aquella se hubiese realizado, en un plazo que no deberá exceder de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se produjo la incautación, debiendo previamente informar de la incautación realizada a la Administración Aduanera dentro de las veinticuatro (24) horas de producida”.*

<sup>3</sup> Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Fondo Editorial de la PUCP, 2011 pág. 137.

<sup>4</sup> Profesor de Derecho Tributario de la UPC en su estudio “Aplicación del principio de especialidad en las normas tributarias” publicado en la Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT).

<sup>5</sup> Díez Picasso, Luis y Guión, Antonio (1998). “Sistema de Derecho Civil”. Novena Edición. Madrid. Editorial Tecnos. Volumen I, Pág. 144.



#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir, que en el caso que los bienes a intervenir sean naves y aeronaves incursas en la comisión de un delito aduanero o que constituyan instrumento para su comisión, la medida preventiva que corresponde implementar conforme a lo establecido en el artículo 26° de la LDA es la de inmovilización, siendo de competencia del Ministerio Público su adopción.

Callao, 14 JUL. 2017



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N° 231-2017-SUNAT/5D1000**

GERENCIA DE CONTROL  
DIVISION DE...  
DISPACHO...  
14 JUL. 2017

A : **FERNANDO MAURICIO GRIEBENOW MASSONE**  
Gerente de Almacenes.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación del artículo 26° de la Ley de los Delitos Aduaneros,  
Ley N° 28008.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 113-2017-8B2000

FECHA : Callao, 14 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la posibilidad de implementar la medida preventiva de incautación sobre las naves y aeronaves objeto material de delito aduanero no obstante lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 104-2017-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, en el que se desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado, para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

  
